

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;*

Que mediante Resolución No. 14 381 del 14 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 340 del 24 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 200 **“ARTÍCULOS DE VIDRIO Y VITROCERÁMICA EN CONTACTO CON ALIMENTOS”**, el mismo que entró en vigencia el 23 de diciembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de*

reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 200 “VAJILLAS EN VIDRIO Y EN VITROCERÁMICA, RECIPIENTES DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la PRIMERA REVISIÓN del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 200 (1R) “VAJILLAS EN VIDRIO Y EN VITROCERÁMICA, RECIPIENTES DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 200 (1R) “VAJILLAS EN VIDRIO Y EN VITROCERÁMICA, RECIPIENTES DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 200 “VAJILLAS EN VIDRIO Y EN VITROCERÁMICA, RECIPIENTES DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece requisitos de seguridad relacionados con los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio soluble y, requisitos de rotulado que deben cumplir las vajillas en vidrio y en vitrocerámica y, recipientes de vidrio destinados a estar en contacto con alimentos; con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico aplica a vajillas en vidrio y en vitrocerámica y, recipientes de vidrio destinados a estar en contacto con alimentos, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos importados o de fabricación nacional.

2.1.1 Se aplica a vajillas en vidrio y en vitrocerámica, destinadas para servir alimentos en la mesa, tales como platos, bandejas, ensaladeras; incluyendo a los artículos que tienen una profundidad interna que no exceda de 25 mm, medida desde el punto más bajo con respecto al plano horizontal que pasa por el punto de desbordamiento.

2.1.2 Se aplica a recipientes de vidrio, destinados para ser utilizados en la preparación, cocción, servicio y almacenamiento de alimentos y bebidas, que tienen una profundidad interna mayor a 25

mm medida desde el punto más bajo con respecto al plano horizontal que pasa por el punto de desbordamiento.

2.2 Este Reglamento Técnico no aplica a los artículos de vidrio utilizados en industrias de fabricación de alimentos o aquellos en los cuales se conserva y vende alimentos, tales como recipientes de vidrio para el envasado de alimentos, bebidas, entre otros.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).	<p>- Aplica para vajillas en vidrio y en vitrocerámica, y recipientes de vidrio destinados a estar en contacto con alimentos.</p> <p>- No aplica para artículos utilizados en industrias de fabricación de alimentos o aquellos en los cuales se conserva y vende alimentos, tales como recipientes de vidrio para el envasado de alimentos, bebidas, entre otros.</p>
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.22.00	- - De cristal al plomo	
7013.28.00	- - Los demás	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.33.00	- - De cristal al plomo	
7013.37.00	- - Los demás	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.41.00	- - De cristal al plomo	
7013.42.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7013.49.00	- - Los demás	
	- Los demás artículos:	
7013.91.00	- - De cristal al plomo	
7013.99.00	- - Los demás	

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 6486-1, ISO 6486-2, ISO 7086-1, ISO 7086-2 y, además las siguientes:

3.1.1 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 Cristal. Vidrio, especialmente el de alta calidad.

3.1.6 Cristalería. Conjunto de piezas de cristal, vasos, copas que se utilizan para el uso en la mesa para servir y beber líquidos

3.1.7 Granel. Piezas sin orden, número ni medida y que se comercializan por unidades sueltas, sin envoltura o embalaje.

3.1.8 Juego o set. Composición de (n) piezas relacionadas entre sí y que comparte una misma propiedad con un mismo fin y que se comercializan por caja en un máximo de 90 piezas.

3.1.9 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.10 Recipiente de vidrio. Artículos de vidrio destinados a ser utilizados en contacto con alimentos, que tienen una profundidad interna mayor a 25 mm, medida desde el punto más bajo con respecto al plano horizontal que pasa por el punto de desbordamiento.

3.1.11 Unidad final a ser comercializada. Comprende las unidades comercializadas ya sea al granel o, en juegos o sets.

3.1.12 Vajilla. Artículos especialmente destinados para servir alimentos en la mesa, que incluye platos, fuentes y ensaladeras, pero se excluye a los artículos volumétricos utilizados típicamente para bebidas, tales como copas y decantadores.

3.1.13 Vidrio. Material inorgánico sólido, frágil, obtenido por la fusión completa de materias primas a altas temperaturas para obtener un líquido homogéneo que es enfriado hasta una condición rígida, esencialmente sin cristalización.

Nota: El material puede ser transparente o translucido, coloreado, u opaco.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las vajillas en vidrio y en vitrocerámica destinadas a estar en contacto con alimentos deben cumplir los requisitos de límites permisibles para la liberación de plomo y cadmio, establecidos en la norma ISO 6486-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.2 Los recipientes de vidrio destinados a estar en contacto con alimentos deben cumplir con los requisitos de límites permisibles para la liberación de plomo y cadmio, establecidos en la norma ISO 7086-2 vigente o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Rotulado del embalaje de un juego o set

5.1.1 La unidad final a ser comercializada del producto, en juego o sets, debe llevar marcada, grabada o impresa en el embalaje (caja), de manera legible e indeleble, al menos la siguiente información:

- a) Nombre del producto.
- b) Marca comercial.
- c) Razón social y dirección completa del fabricante.
- d) Modelo (si aplica).
- e) Identificación del lote (debe constar: la palabra Lote, seguido del código del lote).
- f) Clase o tipo o serie (si aplica).
- g) País de fabricación del producto.
- h) Leyenda "Frágil".
- i) Número de piezas contenidas.
- j) Dimensiones expresadas en Unidades del Sistema Internacional- SI, cuando aplique.
- k) Condiciones de conservación y/o uso, cuando aplique.

5.1.2. La información del rotulado no debe tener palabras, ilustraciones, fotos o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

5.1.3 La información del rotulado debe estar expresada en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma.

5.1.4 Las marcas de conformidad e información de la certificación del sistema de gestión de la calidad de la empresa fabricante, no debe exhibirse en el envase y embalaje de producto.

5.1.5 En caso de ser producto importado, adicionalmente el rotulado del producto debe contener, en una etiqueta firmemente adherida al embalaje, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.

5.2 Rotulado de piezas (granel) y embalaje de producto al granel

5.2.1 La unidad final a ser comercializada del producto, al granel, debe llevar marcada o en una etiqueta adherida, al menos la siguiente información:

- a) Marca comercial o el nombre del fabricante (puede ser abreviado);
- b) En caso de producto importado, la razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹) y, dirección comercial del importador;
- c) País de fabricación del producto.

5.2.2 Adicionalmente, la información del rotulado establecido en el numeral 5.1 de este Reglamento Técnico, podrá figurar únicamente en la envoltura o embalaje del producto al granel. En este caso el comercializador es responsable de que la información requerida por este Reglamento Técnico, se dé a conocer a cada uno de los compradores dentro de la cadena de suministros, incluido el consumidor final.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo, que incluye tanto la selección de las muestras como el tamaño de la muestra, para la evaluación de la conformidad de las vajillas en vidrio y en vitrocerámica, con respecto al requisito de límite permisible para la liberación de plomo y cadmio, se debe realizar según lo establecido en la norma ISO 6486-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

6.2 El muestreo, que incluye tanto la prioridad en la selección de las muestras como el tamaño de la muestra, para la evaluación de la conformidad de los recipientes de vidrio, con respecto al requisito de límite permisible para la liberación de plomo y cadmio, se debe realizar según lo establecido en la norma ISO 7086-1 vigente o sus adopciones equivalentes

6.3 Para la evaluación de la conformidad de los requisitos de rotulado de las vajillas y recipientes de vidrio contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe seleccionar al azar una muestra de producto según su presentación, categoría, etc.

NOTA: Para el muestreo de los productos contemplados en este Reglamento Técnico no se aplicará los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1.

6.4 La selección de la muestra deberá ser realizada según los procedimientos o instrucciones documentadas para el muestreo definidas por el organismo de certificación. El informe de inspección del rotulado deberá incluir la información sobre el muestreo realizado.

Nota¹: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.
2015-066

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 El método de ensayo para verificar el cumplimiento de las vajillas en vidrio y en vitrocerámica con este Reglamento Técnico, es el establecido en la norma ISO 6486-1 vigente o sus adopciones equivalentes y el informe de ensayos deberá contener la información indicada en esta norma.

7.2 El método de ensayo para verificar el cumplimiento de los recipientes de vidrio con este Reglamento Técnico, es el establecido en la norma ISO 7086-1 vigente o sus adopciones equivalentes y el informe de ensayos deberá contener la información indicada en esta norma.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 6486-1, *Artículos cerámicos, artículos vitrocerámicos y vajilla de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio – Parte 1: Método de ensayo.*

8.2 Norma ISO 6486-2, *Artículos cerámicos, artículos vitrocerámicos y vajilla de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio – Parte 2: Límites permisibles.*

8.3 Norma ISO 7086-1, *Recipientes de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio - Parte 1: Método de ensayo.*

8.4 Norma ISO 7086-2, *Recipientes de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio - Parte 2: Límites permisibles.*

8.5 Norma NTE INEN–ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.6 Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b (lote de producción), establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1b, se debe adjuntar:

a) Informes de ensayos asociados al certificado de conformidad de producto, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o, por un laboratorio

de ensayos evaluado por el organismo de certificación de producto acreditado, en este caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación al laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado de los productos establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con los límites permitidos de contenido de Plomo y Cadmio establecidos en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota²), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o,

b) Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota²), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte, además se debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico emitido por el laboratorio de ensayos o por el fabricante; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos, inspección de rotulado y contenido neto, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

Nota²: El lote de producción, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el certificado de conformidad de primera parte.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 200 (1R) “VAJILLAS EN VIDRIO Y EN VITROCERÁMICA, RECIPIENTES DE VIDRIO EN CONTACTO CON ALIMENTOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 200 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 200:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**